

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; veintidós junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1736/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada ***** , en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en la que se estipulara como la fecha de vencimiento el día quince de abril de dos mil veinte, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada en escrito inicial de demanda el ubicado en **calle ***** de esta ciudad**, en la inteligencia de que fue en el domicilio ubicado en calle ***** de esta ciudad, en el que se le requirió de pago y se le emplazara en

forma y términos de ley, lo anterior según actuación que obra glosada a fojas treinta y dos frente de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibe como base de la acción, así como el pago de los intereses ordinarios a razón de tres punto cero ocho mensual y moratorios a razón del tres por ciento mensual que dice fueron estipulados para en caso de mora en el propio basal y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos cinco y seis de su demanda que por más gestiones realizadas para lograr el cobro de la cantidad reclamada en este juicio no fue posible que la demandada hiciera pago del importe del pagaré así como de los intereses estipulados en éste y que por tal razón dicho título de crédito fue endosado en procuración para su cobro judicial.

IV.- Por su parte la demandada ***** si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas treinta y cuatro a treinta y seis de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna,

acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** en fecha **quince de abril de dos mil diecinueve**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorios en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de ***** , título de crédito que ampara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por

ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte la demandada *****, de éste han sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la treinta y cuatro a treinta y seis de autos.

Entonces, siendo que en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y

literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Virtud a lo anterior, se procede en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, al estudio y resolución de las excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación.

Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción la que denomina como “excepción la acción que quiere hacer valer la parte actora”, porque según su dicho la parte actora carece de personalidad para demandarla al sostener que nunca fue requerida en forma extrajudicial y por el pago y cumplimiento que se reclama.

Técnicamente la parte demandada no opone una excepción de las previstas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que a considerar que la parte actora no tiene derecho para demandarla porque no fue requerida previa a la

presentación de la demanda de pago en forma extrajudicial.

Por consiguiente, de éste medio de defensa, que se señala en el párrafo que antecede, pueda advertirse que la parte reo lo invoca, al sostener que previo a la presentación de la demanda, debió de haber sido requerida de pago por el importe de lo adeudado.

Este argumento defensivo deviene de improcedente, lo anterior, es así, pues en tratándose de pagaré, sea hace innecesario que previo al ejercicio de la acción cambiaria deba ser protestado mediante el requerimiento extrajudicial al deudor, ya que la mora se da respecto de esta clase de documentos cuando en vía judicial se presenta para su cobro y la demandada fue requerido en la diligencia respectiva para que cubra el importe del pagaré y sus accesorios y no previo a que se ejercite la acción correspondiente, a este respecto, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en

cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro digital: 2008292. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.150 C.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción del pago de gastos y costas, pues dice que la acción no reúne los requisitos ni encuadra con los supuestos a que refiere el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

A principio de cuentas el numeral antes invocado, no es aplicable a la materia mercantil, toda vez que la cuestión relativa a los gastos y costas del juicio en materia mercantil se regula por lo dispuesto en los artículos 1081 a 1088 del Código de Comercio y técnicamente dicho los gastos y costas a favor de alguna de las partes no nacen con la litis planteada del juicio sino que es una consecuencia que se genera para una de las partes cuando el dictado de la sentencia definitiva en el juicio le es adversa a sus intereses, de ahí que si una de las partes no se ve favorecida en la sentencia, puede ser condenada a pagar a su contraria los gastos y costas que el juicio le haya originado y por ende el pago o no a tal prestación no sea de las que se generen como consecuencia de la litis que se planteó en juicio, sino que es una carga procesal para aquella que acorde a la sentencia definitiva, fue la que perdió en el juicio y por ende se impone el pago de tal prestación por no haber obtenido sentencia favorable.

Ahora bien, en la contestación al hecho uno de la demanda la parte reo afirma que es falso que en la fecha que afirma la actora haya

suscrito en favor del actor el pagaré base de la acción y por la cantidad que ésta ampara, ya que lo cierto es que al actor solamente le solicitó un préstamo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que ello lo acredita con el recibo que exhibió a su escrito de demanda.

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó darle por auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, niega lo aseverado por la demandada y refiere que la suscripción del pagaré base de la acción se suscribió por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que ello le da derecho a la parte actora para reclamar dicho importe por concepto de suerte principal.

Luego entonces, si la propia demandada ***** , sostiene que el título del crédito base de la acción lo suscribió para garantizar un préstamo de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así que se haya obligado a pagar el importe de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es lo que ampara el pagaré base de la acción, es que en término de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponda a la parte demandada acreditar su dicho, es decir que el pagaré se suscribió para garantizar el pago del importe de la señalada suma de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Como pruebas tendientes a acreditar los extremos de la excepción planteada la parte reo exhibió la copia simple del recibo número 5733 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que carece de valor probatorio en el juicio, ya que sólo trata de una copia fotostática simple que carece de los requisitos de tiempo, modo y lugar en la que el fedatario público hubiese hecho constar que la misma concordó fiel y legalmente con su original, por lo tanto, al no estar vinculada con algún otro elemento de prueba, no se hace posible que en términos de lo que disponen los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, pudiese generar algún valor probatorio, aunado a ello, que en términos de lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio, la parte actora objetó el contenido de dicha copia simple aludiendo que ninguna de las firmas que calzan en la misma hayan provenido de puño y letra del actor y aunado a lo anterior tal copia simple no puede generar valor probatorio alguno, ya que respecto de la misma no se ofreció el reconocimiento por parte de quien se dijo

haberla suscrita.

Además de, que contrario a lo aseverado por la demandada, con la prueba confesional ofrecida por la parte actora y a cargo de la propia demandada que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a dicha reo le fueron formuladas las posiciones contenidas en el pliego agregado a fojas setenta y cuatro de autos y a la misma se le tuvo por confesa de cada una de estas posiciones y que previamente se calificaron de legales y entre ellas las posiciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta en la que se tuvo por confesando haber solicitado un préstamo a ***** por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en fecha quince de abril de dos mil diecinueve y dicha confesión, en términos de lo que dispone el artículo 1305 del Código de Comercio, sólo tiene el valor de una prueba confesional ficta, misma que al no desvirtuarse con ningún otro elemento de prueba, es que se le concede valor probatorio pleno y por ende en el juicio se robustece con la confesional en cuestión aquello de la suscripción pagaré base de la acción por la demandada en la que se obligó a cubrir al actor ***** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sin que quedase acreditado que el basal hubiese sido suscrito por la suma de CINCUENTA MIL PESOS que dijo la demandada fue la suma que recibió del actor, de ahí que no sea procedente la excepción de falta de acción que opuso la demandada.

No se soslaya lo aseverado por la parte demandada en el sentido de que sostiene haber realizado varios pagos a la parte actora con motivo del préstamo adquirido y si bien, exhibe la copia simple de las documentales que obran agregadas a fojas treinta y siete de los autos, éstos carecen de valor probatorio para acreditar el pago por el importe que en cada uno de las copias de los recibos se precisa, en atención de que los mismos carecen de los requisitos de certificación por fedatario público que indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se indiquen que tales copias concuerden con sus originales y habida cuenta de que las copias en comento no quedan adminiculadas con algún otro elemento de prueba en términos del numeral 1306 del Código de Comercio, con las que pudiese concluir que en efecto, la demandada hizo los pagos parciales a que refieren los recibos, pues si bien a la parte reo le fueron admitidas la prueba confesional, esta fue declarada desierta según la audiencia de fecha

catorce de junio de dos mil veintiuno y por lo que hace a las demás probanzas ofertadas por la demandada, no se advierte la existencia de indicio o elemento alguno que pudiesen concluir con aquello de que la demandada hizo pago parcial al actor por el importe que ampara cada uno de las copias simple de los tres recibos que obran agregados a fojas treinta y siete de los autos y por ende en este sumario no se hace procedente la excepción de pago parcial que como medio de defensa invocó la demandada.

En base al contexto señalado, se declara que procede la vía ejecutiva mercantil y que en ella el actor ***** probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, cuyo importe ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Consta en el pagaré basal que se estipuló un interés ordinario de manera mensual a una tasa del tres por ciento mensual desde la fecha de suscripción de pagaré y hasta el cumplimiento del mismo, de ahí que si no se acreditó que durante la vigencia del crédito el importe del pagaré fuera cubierto por la deudora en forma parcial o total, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de esta prestación.

Virtud a lo cual es de condenarse y se condena a ***** a pagar en favor de ***** un interés ordinario a razón del tres por ciento mensual, exigible a partir del día quince de abril de dos mil diecinueve, fecha en que fue suscrito el pagaré base de la acción y hasta el día quince de abril de dos mil veinte, fecha que se estipuló como la de vencimiento en el pagaré basal.

De igual manera, se condena a la demandada ***** a pagar a favor de ***** los intereses ordinarios a razón del punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagaré base de la acción y que lo es el día dieciséis de abril de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo reclamado; no obstante el hecho de que en el propio pagaré basal se estipuló que el interés ordinario habría de generarse a razón de una tasa de tres por ciento mensual a partir de la fecha de suscripción del mismo y hasta el pago total de su importe.

Esto es así, pues atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, es por ello que a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se pague el mismo sólo es procedente condenar a la demandada al pago de un interés del punto cero ocho por ciento mensual.

De igual manera, se condena a ***** a pagar a favor de ***** por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal reclamada, a partir del día dieciséis de abril de dos mil veinte, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento del pagaré basal y hasta que se haga pago total del mismo; en la inteligencia de que el monto que resulte por concepto de intereses ordinarios y moratorios habrá de ser regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase truce remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere dentro del término concedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella el actor ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, cuyo importe ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar en favor de ***** un interés ordinario a razón del tres por ciento mensual, exigible a partir del día quince de abril de dos mil diecinueve, fecha en que fue suscrito el pagaré base de la acción y hasta el día quince de abril de dos mil veinte, fecha que se estipuló como la de vencimiento en el pagaré basal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de ***** los intereses ordinarios a razón del punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagaré base de la acción y que lo es el día dieciséis de abril de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo reclamado.

SEXTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal reclamada, a partir del día dieciséis de abril de dos mil veinte, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento del pagaré basal y hasta que se haga pago total del mismo; en la inteligencia de que el monto que resulte por concepto de intereses ordinarios y moratorios habrá de ser regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor, regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Hágase trance remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere dentro del término concedido.

NOVENO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el

Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1736/2020** dictada en fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y domicilios de la demandada**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.